

En efecto, ó los cinco estados sucesivos que tienen que presentar los síndicos á la junta, llevan el orden de prelación, por el mismo que los enumera el *art. 592*. ó no: si acontece lo primero, indudablemente derogarian la antigua legislación, porque esta no reconoció grado alguno de preferencia que se fundase en la calidad de las obligaciones, como se observa que lo concede la *Ley de enjuiciamiento*, supuesto que á los acreedores que lo sean por causa de contrato, los coloca en tercer lugar, haciendo figurar en el cuarto á los escriturarios, y en el quinto á los comunes.

Por otra parte, si en efecto se tratase de conceder la graduación por razón del lugar en que se hallasen colocados los acreedores, ó mas bien por el estado que de ellos se formase conforme al *art. 592*, acontecería que en el tercer estado figuraran acreedores escriturarios, toda vez que su derecho naciese de contrato; porque á pesar de que en el estado cuarto se ha de hacer expresión de ellos, en el tercero aparecerían los que fuesen acreedores por causa de contrato, y no se alcanzaría razón para colocar en cuarto lugar, á los que en virtud de convenio ú obligación celebrada con la parte deudora hubiesen obtenido una escritura para acreditarla.

Nuestros lectores nos permitirán que brevemente recorramos la antigua jurisprudencia que trata de esta materia, porque es interesantísima; porque importa mucho que por falta de expresión de la *Ley* no sea interpretada con inexactitud, y que se produzcan conflictos graves en los juzgados, capaces de hacer variar las prácticas é introducir nueva confusión y desorden en los procedimientos.

Tratando de la concurrencia de acreedores dice la *Ley 11, tit. 14, Partida 3.^a*, «que aquellos á quienes el deudor no haya obligado sus bienes, sino que reconoce sus deudas por cartas ante testigos ó en juicio, se llaman personales; y que el que demandare en juicio el pago, y obtuviere sentencia, será reconocido antes que los otros, cuya deuda fuese posterior; que si los demás ó parte de ellos demandasen sus deudas por juicio y fuese dada sentencia contra el deudor, tanto como otros deben compartir á prorata los bienes del difunto.»

Consiguiente á esta y otras disposiciones del Código de don Alonso, los autores subdividieron los acreedores personales en

tres clases, que denominaron *escriturarios, quirografarios y verbales*, fundando esta división, no en la naturaleza de las deudas ni en el carácter de las personas, sino atendiendo principalmente al documento de que se sirviese para repetir su crédito. Pero si bien esta división puede considerarse útil para dar claridad á una materia tan intrincada, supuesto que siguiéndola se colocarán en diferentes grupos los acreedores por título personal, no podría considerarse legal para los efectos de la graduación de los acreedores sin incurrir en injusticia; porque no se alcanza fácilmente una razón que pueda justificar la condición de una preferencia, por el simple hecho de haber obtenido ó no un documento que legitime el crédito. Esto acontecería indudablemente si al acreedor que justificase su derecho por una escritura posterior, se le concediese preferencia sobre el otro que acreditase un contrato mucho mas antiguo por medio de un vale privado. Sin embargo de que con razones poderosísimas pudiera demostrarse la inconveniencia de esa prelación, es lo cierto que nuestras leyes la concedieron, y que considerando las causas del temor de la suplantación de los créditos en ciertos casos, buscaron medios para evitar la consumación de los fraudes, estableciendo esa decisión, que por cierto no han reconocido las leyes de otros países, como pudiéramos demostrar si fuese este el lugar oportuno para tratar de materias de derecho civil.

Queda, pues, sentado, que la *Ley de enjuiciamiento* se ha separado de la jurisprudencia establecida y observada hasta nuestros días, en cuanto á la colocación de los acreedores personales en diferentes grupos para el efecto del examen de la legitimidad de sus créditos. Pero esa diferente clasificación establecida en el *art. 592* no tiene otro objeto, que el de hacer mas fácil á la comprensión de los acreedores la clase de los créditos de que se trate para su resolución, sin prejuzgar nada absolutamente respecto á la prelación que las leyes antiguas habían establecido.

ART. 595. *Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.*

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los Síndicos y el concursado. Si alguno no

conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y via ordinaria.

La disposicion de este artículo escluye del concurso los bienes ajenos que se hallen en poder de la persona concursada, y que por ello se causen perjuicios que, aunque reparables, no por eso dejan de reportar daños á los dueños que por la casualidad ú otras circunstancias los tenían en poder del concursado. Ordena, pues, que se forme por separado una nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviese en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion del nombre de sus dueños; y para evitar procedimientos innecesarios y costosos, dispone el mismo artículo que, cuando los dueños los reclamen, se consulte á los síndicos y al concursado, y con anuencia de estos se proceda desde luego á devolverlos á los reclamantes, sin esperar la resolucion definitiva que haya de acordar la junta de acreedores. Si otro fuese el espíritu de la *Ley*, no se comprenderia la autorizacion concedida á los síndicos y al concursado para allanarse á la restitution.

En caso de que los síndicos ó el concursado no se avengan á restituir, la reclamacion se sustanciará en pieza separada y en la via ordinaria. De modo que podremos sentar como doctrina corriente en esta materia; 1.º, que los bienes de terceras personas que, en concepto de la sindicatura, se hallen en poder del concursado, no deben comprenderse en la descripcion general de los bienes, sino en nota separada; 2.º, que la sindicatura y el concursado tienen autoridad bastante para deferir á las reclamaciones de sus dueños, y convenir en su entrega sin necesidad de consultar; 3.º, que el juez, en el caso de reclamacion, ha de conferir traslado á la sindicatura y al concursado, y en el de avenencia procederá desde luego á la entrega de los bienes del tercero; 4.º, que cuando la sindicatura ó el concursado no se avienen á reconocer el derecho del reclamante, tiene que seguir un juicio ordinario declarativo, que se sustanciará en la misma forma que todos los demas por reclamaciones semejantes.

ART. 594. *Reunida la junta en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano, se principiará la sesion por la*

lectura de todos los artículos de esta Ley relativos á la graduacion de créditos, y á la impugnacion de los acuerdos de los acreedores respecto á este punto.

Se pasará á deliberar sobre el reconocimiento de los créditos que haya podido quedar pendiente, respecto á cuya justificacion deberán los Síndicos presentar dictámen por escrito.

Se dará despues cuenta de los estados de graduacion, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan.

Terminada esta discusion, se someterá á votacion el dictámen de los Síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorias de votos y cantidades combinadas, en la forma establecida en el artículo 511.

ART. 595. *Si no se reunieren las dos mayorias, llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme ú derecho sobre el crédito que haya dado lugar á la disidencia.*

Creemos innecesario ocupar mucho tiempo en la esposicion de los artículos preinsertos, porque esplicada ya su base, consignada en el *art. 511*, la junta de graduacion, en los acuerdos de que hemos hablado, se sujetará á las reglas establecidas en aquel. Tratándose, pues, de la graduacion, la votacion de los acreedores debe recaer sobre cada uno de los créditos, para el efecto de determinar el lugar que debe ocupar en la nota sucesiva de los acreedores con relacion á la cobranza de sus créditos.

Pero como la *Ley* tiene autorizada la justificacion de los créditos con posterioridad á la junta de reconocimiento en los casos de que se ha hecho mérito, para que con recto orden se proceda en la junta de graduacion de acreedores, ha necesitado prevenir que las deliberaciones de esta comiencen por el reconocimiento de los créditos, que quedaron pendientes en la anterior para la ampliacion de las justificaciones, sobre los cuales la sindicatura ha de dar su dictámen por escrito, asi como en la junta primitiva de reconocimiento tuvo que calificar á los que por entonces habian ya presentado documentos justificativos de sus derechos.

Era consiguiente que la *Ley* declarase tambien, que en el caso de no reunir las dos mayorias el todo ó parte de los créditos respecto al lugar de su colocacion, se autorizase al juez para

que, llamándolos á la vista, determinase lo que creyese conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que diesen ocasion á disidencia entre los acreedores.

Art. 596. *Los acuerdos de estas juntas, como igualmente las determinaciones que los jueces dictaren en los casos en que no se reunieren las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de ocho dias desde su fecha por los acreedores reconocidos no concurrentes á las mismas juntas, ó que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.*

Art. 597. *Pasados los ocho dias, no se dará curso á ninguna impugnacion contra los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez.*

Tambien los artículos precedentes son una reproduccion de otros anteriores en casos análogos: porque aquellos artículos determinan que, cuando no resulte acuerdo en la junta, y el juez tenga que dictar providencia, puedan reclamar los acreedores no concurrentes, ó los que hubiesen disentido: y que en el de que haya resultado acuerdo, puedan tambien formalizar su oposicion los que no concurrieron á la junta.

Art. 598. *Sobre cada una de las impugnaciones se formará ramo separado, si son diferentes los créditos impugnados. Se sustanciarán en via ordinaria, y los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta.*

Art. 599. *Si un mismo acreedor impugna varios acuerdos, ó varios acreedores un mismo acuerdo, se sustanciarán todas estas oposiciones en un mismo ramo, y siempre con los Síndicos.*

Formalizada impugnacion por uno ó varios acreedores, tiene que sustanciarse en ramo separado que se formará al efecto.

Pero es preciso distinguir entre las diferentes combinaciones que pueden presentarse por causa de las personas que reclamen, ó de los créditos á que se dirijan las impugnaciones. Respecto á cada una de estas habrá de formarse una pieza separada, siempre que concurra la condicion de que sean diferentes los créditos impugnados, salvo el caso de que la reclamacion se dirija á varios créditos ó acreedores; pero que sea una sola la persona que la formalice, porque en este caso todas las reclamaciones se reunirán en un solo ramo, y se sustanciarán reunidas.

En cualquiera de los casos que ocurra, sean uno ó varios los ramos que se formen, en todos ellos figurará la sindicatura sosteniendo los acuerdos de la junta, como su único representante. Pero á diferencia de lo prevenido tratándose del reconocimiento de créditos, no se permitirá audiencia alguna al deudor, porque en la graduacion de los acreedores ningun interés tiene, supuesto que sean reconocidas las acciones de los que contra el capital reclamen.

Los términos en que se halla concebido el art. 598 dan lugar á creer que la sindicatura tiene obligacion de sostener el decreto del juez, cuando sea impugnado; en lo cual parece que la providencia de la autoridad es de tal modo obligatoria, que el cúmulo de acreedores no puede separarse de lo que por aquella se determine, supuesto que no se provee de remedio al caso contrario, ni se previene quiénes hubieran de sostenerlo. Duro é injustificable seria que de tal modo se interpretase el silencio de la *Ley*; porque no alcanzamos á conocer una causa que prive al cúmulo de acreedores del derecho de reclamar contra lo acordado por el juez, ya que tanto puede ser perjudicial á los acreedores disidentes y no concurrentes, como á los que figuraron con su voto en cualquiera de los partidos en que se dividió la junta, y que hicieron necesaria la decision judicial.

Tan exacta es esta observacion, que no podemos persuadirnos de que haya una razon de justicia que legitime la facultad de formalizar oposicion, en el caso de acuerdo por mayoría, á los que disintieron del voto de esta, y que se prive á todos ellos del derecho de impugnar, cuando no reunió el acuerdo un número suficiente de acreedores y capitales para formar mayoría, haciendo necesaria la providencia judicial.

Como nuestros lectores comprenderán, la cuestion es grave. Las observaciones que dejamos consignadas acreditarán en nuestro concepto una falta de prevision en la *Ley*, mas bien que una resolucion contraria á los buenos principios. Nosotros las consideramos fundadas en buenas razones, y por eso nos atreveremos á aconsejar á los jueces que admitan las impugnaciones que formen los acreedores presentes, en el caso de que tenga que dictar providencia el juez, por no resultar acuerdo. Tambien creemos que los síndicos no tienen que sostener la providencia.

porque no vemos que en la *Ley* se haya escrito ese principio, que se haya reconocido ese derecho, que nosotros creemos indisputable en teoría.

ART. 600. *El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnación, puede en unión de los Síndicos y bajo una misma dirección, sostener lo acordado respecto á él.*

ART. 601. *En estos ramos separados no será el deudor admitido como parte.*

Dos declaraciones comprende este artículo tan triviales y sencillas que no necesitan de comentario alguno. El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnación, debe ser oído en unión de los síndicos, y bajo una misma dirección. Esto se concibe á primera vista, porque no puede fundarse en una razón de justicia la privación del derecho de salir á la legítima defensa del suyo, al que creyese que sus reclamaciones habían sido contrariadas por la determinación judicial.

Asimismo, como mas arriba indicamos, el deudor no necesita intervenir en esta clase de impugnaciones, porque nada le interesa la colocación de los acreedores para ser preferidos en la cobranza de sus créditos; una vez reconocidas las deudas como legítimas importa poco al deudor que se satisfagan en este ó en el otro lugar.

ART. 602. *Pasados los ocho días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de graduación, sin haber sido impugnados, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido, espidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario de los fondos para que se verifique.*

Al entregar estos mandamientos al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento que se le facilitará por los Síndicos, el cual, con los títulos que haya presentado de su crédito, se unirá á esta pieza, estendiéndose nota espresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer.

ART. 603. *Si hubiere impugnación á alguna ó algunas graduaciones, se retendrá el importe de los créditos á que se refieran hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria; y las sumas retenidas se aplicarán según su resultado.*

Determinan los artículos precedentes el orden con que debe procederse para llevar á efecto el acuerdo de la junta, supuesto que no se hubiese hecho impugnación de ninguna especie. Colocados ya los acreedores en el lugar que deben ocupar para proceder á la cobranza por su orden, se pasa á espedir cartas de pago ó de crédito contra el depositario de los bienes, para que á virtud de ellas satisfaga los acreedores por el orden establecido en la junta; esta es una simple operación que no necesita explicación de ninguna especie.

Asimismo, para que queden canceladas completamente todas las obligaciones que resulten contra el deudor comun, al entregar la sindicatura á cada uno de los acreedores el mandamiento que le corresponda, se le recogerá el documento de crédito y reconocimiento, que por la misma se le habia facilitado, á virtud de lo acordado en la junta celebrada sobre legitimidad de créditos; el cual con el título ya presentado de su crédito, se reunirá á la pieza de graduación, estendiéndose nota espresiva de quedar cancelados á consecuencia del pago mandado hacer.

Pero como puede haberse formalizado oposición ó impugnación á los créditos de aquellos ya reconocidos, disputándose el grado de preferencia, la *Ley* necesitó meditar para decidir, si se habia de suspender el pago de los acreedores en general, ó si debiera adoptarse una medida parcial, y sin perjuicio de los acreedores cuyos créditos eran indisputables, continuando el juicio ordinario ocasionado por la impugnación. No permitiendo los principios de justicia que se perjudique á terceras personas, sino cuando una necesidad inevitable lo exija, como que el pago de los créditos podrá realizarse, sin perjuicio de oír las impugnaciones y fallarlas á su tiempo, con razón manda la *Ley de enjuiciamiento*, que en este caso se retenga el importe de los créditos, á que hagan referencia la impugnación ó impugnaciones, hasta que recaiga sentencia ejecutoria; y que así retenido se aplique según el resultado; esto es, según se vayan resolviendo las piezas sustanciadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes.

PIEZA TERCERA.

ART. 604. *Hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza primera de los autos, donde se hallen la relacion, estado y memorias presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias, y previo el exámen de sus libros y papeles, manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas.*

ART. 605. *Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la esposicion razonada de los Síndicos original, se formará la pieza tercera; y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor Fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta los persiga con arreglo á las leyes.*

La *pieza tercera* que tiene que formarse en el caso de concurso de acreedores ya voluntario ya necesario, se propone principalmente examinar la conducta del deudor comun, que se ha reducido á la situacion lamentable en que se encuentra de no poder satisfacer á sus acreedores las cantidades que les adeuda. Con ese intento se ha de entregar á los síndicos, luego que sea hecho el nombramiento, la pieza primera de los autos, esto es, la en que se hallan acumulados todos los antecedentes relativos á la declaracion de concurso, al inventario ó descripcion de los bienes, libros y papeles pertenecientes al concursado, y la memoria presentada por el deudor con el fin de que los síndicos examinen todos estos datos dentro del término de treinta dias. Este exámen les ha de imponer de cuanto resulte respecto á la conducta del deudor comun, y en su consecuencia tienen que formar dentro de treinta dias una esposicion razonada y documentada del juicio que hayan formado del concurso y sus causas, á la manera que la sindicatura, en casos de quiebra de comerciantes, tiene que presentar tambien en la primera junta, ademas de la relacion de los créditos pasivos y del capital activo, el juicio ó calificacion del concurso, segun las diferentes clases que enumera el Código de comercio.

Pero es de advertir que esa esposicion razonada de los síndicos original, con un testimonio literal de la relacion, estado y

memoria presentados por el deudor, encabezará una nueva pieza, denominada *tercera*, en la cual correrán acumulados los antecedentes de la *primera* para que con audiencia fiscal se determine lo conveniente, previa la sustanciacion establecida por los arts. 605 y siguientes.

En efecto, formada esa pieza con los antecedentes referidos, se comunicará al promotor por el término que el juez estime necesario, y que no obstante el silencio de la *Ley* debe señalar en la providencia, en que mande pasar los autos al ministerio fiscal para que este los examine y emita su dictámen, espresando en él si encuentra algun delito ó falta para en su caso proceder con arreglo á las leyes. Escusado es decir que el promotor del juzgado que conoce del concurso, debe esponer en su dictámen el que forme del resultado de la *pieza tercera*, y la acumulada que que se le comunique; y que en el caso de encontrar algun delito ó falta que merezca ser perseguida, formulará denuncia fundando su juicio en razones suficientes para acreditar la necesidad de un procedimiento criminal ó de faltas.

ART. 606. *Si el dictámen del Promotor Fiscal fuere conforme al de los Síndicos y favorable al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia.*

ART. 607. *Si el dictámen del Promotor fuere diverso de el de los Síndicos, y favorable al concursado, se dará audiencia á éste, y con vista de todo el Juez procederá en los términos espresados en el artículo anterior.*

ART. 608. *Si el dictámen del Promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto de el de los Síndicos, se procederá con arreglo á derecho y segun la indole del delito ó falta que se encontrare.*

Tres son los casos que pueden ocurrir á consecuencia del juicio que el promotor forme de los antecedentes que se le comuniquen para calificar la conducta del deudor: 1.º Que su dictámen sea conforme al de la sindicatura y favorable al concursado. 2.º Que sea diverso del de los síndicos y tambien favorable al concursado; y 3.º Que sea contrario al concursado, pero tambien conforme al de la sindicatura.

Cuando acontezca lo primero, como que las opiniones son conformes, el juez debe desde luego decretar que se lleven los autos á la vista para determinar definitivamente si considera inculpable al concursado, ó adoptar en caso contrario las disposiciones que estime conducentes á la administracion de justicia. Porque ciertamente que la ley no puede imponer á los jueces la obligacion de seguir el juicio formado por el ministerio público y la sindicatura, por mas que este favoreciese los intereses del deudor comun. Mientras tanto que el ministerio fiscal y el judicial se encuentren organizados en España en la forma que se hallan; mientras tanto que no sea indispensable la necesidad de la acusacion de parte ó acusador público, los jueces ejercen, por decirlo así, funciones fiscales; y por tanto, cuando quiera que el ministerio no acuse, porque considere inculpables á las personas de que se trate, los jueces pueden por sí de oficio acordar la formacion de causa, á pesar de la opinion fiscal. Por esa razon el *art. 606*, siguiendo las disposiciones legales que rigen hasta nuestros dias, dejan á los jueces la libertad de declarar la inculpabilidad del concursado, cuando le consideren inocente el promotor y la sindicatura, ó de acordar las medidas que estimen oportunas para examinar mas detenidamente su conducta, y con la audiencia necesaria dictar definitivamente la providencia que crean conforme á derecho.

Cuando el dictámen del promotor sea diverso de el de la sindicatura, pero favorable al concursado, se tiene que dar audiencia á este para que conteste á las razones en que los síndicos han apoyado su opinion desfavorable en la esposicion razonada que hayan presentado á la junta, á fin de que el juez, con conocimiento, llame los autos á la vista, y con sujecion á todo lo espuesto proceda á determinar lo que crea conveniente en justicia. Así es que en este caso, como en el de que hablamos en el párrafo anterior, quedan los jueces en libertad de acordar las medidas oportunas, ya declarando la inculpabilidad del concursado, ya la formacion de causa, ó remitiendo los antecedentes al juez de paz que corresponda, en el caso de que resultare culpable por alguna falta cometida.

Finalmente, cuando el dictámen del promotor sea contrario al concursado, como que en este caso ninguna influencia puede

ejercer en el uso de las acciones que corresponda promover al ministerio público la opinion de la sindicatura consignada en el informe que encabeza la pieza tercera, desde luego formalizará el promotor la denuncia correspondiente, y solicitará que se instruya la causa oportuna, segun la índole del delito ó falta que se hubiera cometido. En este último caso, como que la competencia que las leyes han señalado por razon de faltas, corresponde á los alcaldes ó Jueces de paz, el promotor solicitará la remision de los antecedentes necesarios á esta autoridad local, para que en el juicio correspondiente determine lo que proceda con arreglo á las leyes.

Antes de concluir el *Comentario al art. 606 y siguientes*, debemos recomendar á los promotores el exacto y escrupuloso cumplimiento de sus deberes en esta materia, porque uno de los males que afectan á la sociedad en nuestros dias, es la falta de buena fé con que proceden los hombres al declararse en estado de concurso voluntario, supuesto que la esperiencia acredita con frecuencia que se considera esa presentacion voluntaria ante los jueces como un medio de especulacion, para conservar los capitales que habian adquirido el dia antes, sin justificarse de una manera evidente la desgracia que ocasionó la insolvencia lucrando de ese modo con perjuicio de los hombres honrados que les fian su fortuna, para recaer en las manos ya preparadas á fin de apoderarse de ella, bajo el amparo de la benignidad con que las leyes han tratado siempre al que, al parecer, con la mas sana intencion, ofrece sus bienes en pago á sus legítimos acreedores.

ART. 609. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado: si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los Síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Despues de haber consignado en los *artículos precedentes 606, 607 y 608* la intervencion que debe tener el ministerio fiscal en el exámen de los concursos, declara la *Ley* en el *art. 609*, que tambien á los acreedores compete la accion criminal para perseguir al concursado; porque á tanto equivale decir, que los

acreedores tienen derecho para apersonarse en la pieza tercera, y perseguir al deudor comun. Nosotros creemos mas; creemos que los acreedores por sí mismos pueden desde luego formalizar la denuncia, que estimen conveniente, contra el concursado, por la estafa ú otro delito que entiendan haya cometido; porque su presentacion en concurso de modo alguno puede privar á los acreedores de las acciones que competen constantemente, á todos los que tengan conocimiento de la existencia de un delito para perseguir al delincuente.

Sin embargo, cuando alguno ó algunos de los acreedores, de acuerdo con el dictámen de la sindicatura, creyesen procedente la persecucion criminal del concursado, y en sus gestiones caminen de acuerdo con ella, para proseguir la causa y evitar toda clase de inconvenientes deberán litigar unidos y bajo una sola direccion.

Mas cuando esta persecucion del acreedor sea distinta que la de la sindicatura, como acontecerá siempre que uno crea que se ha cometido un delito, y aquella que se ha perpetrado otro; cuando los síndicos encuentren la criminalidad en un hecho y por eso le persigan, y los acreedores la hallen en otro, y por eso le denuncien, en tales casos cada uno de ellos acusarán separadamente, y con su accion propia, sin embargo, de que la causa sea una sola, acumulando en ella todos los delitos; como acontece cuando es uno mismo el delincuente, no obstante que sea perseguido por causas diferentes de criminalidad.

Nosotros hubiéramos deseado que la *Ley de enjuiciamiento* hubiera llevado mas adelante esa unidad, y hubiese determinado que siempre que los acreedores se presenten á gestionar contra el concursado, si en sus pretensiones caminan de acuerdo con el ministerio fiscal, este solo gestionará, porque no obstante que la acusacion del acreedor puede considerarse como privada, y que en efecto, este puede intervenir en el juicio con independencia del ministerio público, aunque los dos sostengan una misma demanda en la persecucion del criminal, como que, en nuestro concepto, es inevitable que la jurisprudencia existente sufra una reforma en esta materia, dejando á la acusacion pública la persecucion del delincuente, toda vez, cuando menos, que no esten en desacuerdo el acusador privado y el público, debiera

haber empezado esta reforma, estableciéndola en la *Ley de enjuiciamiento* que ha de regir como un código de larga duracion, y que nosotros quisiéramos poder considerar de inmemorial existencia.

ART. 610. *No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oírle en forma; y desde el momento que estime el juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al orden de proceder establecido para el juicio criminal.*

No era necesario que el *art. 610* lo hubiese dicho, porque á pesar de su omision en la *Ley* no podia comprenderse que la circunstancia de ser el perseguido criminalmente un concursado, diese motivo para que se faltara al santo principio consignado en todas las leyes, de que no pueda ser condenado sin haberle oído. La *Ley*, sin embargo, ha querido consignar esa doctrina como si fuera necesario determinar que no se pueda imponer pena alguna al concursado sin oírle en forma.

En el mismo artículo hace otra declaracion, tambien en nuestro concepto innecesaria. Prescribe que desde el momento en que el juez estime que ha lugar á la formacion de causa, el procedimiento contra el concursado por cualquiera delito ó falta, tiene que acomodarse á la sustanciacion establecida para el juicio criminal. Y no pudo la *Ley de enjuiciamiento* haber dispuesto otra cosa; porque ninguna razon justificaria la especialidad de un procedimiento criminal, por la circunstancia de ser el delincuente un concursado. El juicio que se principia, se acomodará, pues, si se tratase de algun delito á la sustanciacion establecida por las leyes para los de esta clase; y cuando se proceda por faltas, tendrá que someterse necesariamente su conocimiento y direccion á los Jueces de paz, únicos competentes para imponer hoy penas de las comprendidas en el *título tercero del Código penal vigente*.